REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **11** **Fecha:** 11 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00177**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE PRUEBAS PARA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 09:00 AM	10/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00014**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN HUMBERTO - MORALES ARIAS	MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento	10/02/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR) Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-177-00

TEMA: Fija nueva fecha para audiencia de practica de pruebas.

CONSIDERACIONES

En la pasada audiencia inicial celebrada el 02 de marzo de 2020 se decretaron las siguientes pruebas:

- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), para que se sirvieran certificar si el municipio de Tamalameque (Cesar), o el Municipio de Pelaya (Cesar), en algún momento afiliaron al sistema general de pensiones al señor LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 5.583.034 de Barrancabermeja o en su defecto que certifique si no existe afiliación alguna. (Oficio GJ 517, folio 226), (Oficio GJ 518, folio 227).

El apoderado de Colpensiones, doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, dio respuesta al requerimiento el día 10 de marzo de 2020, donde la dirección de afiliaciones de dicha entidad certificó que:

"Verificada la base de datos de afiliados, el ciudadano/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 5583034, no está registrado/a en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES." (folio 231).

La Subdirectora de Integración de Aportes Parafiscales de la UGPP dio respuesta electrónicamente el día 29 de abril de 2020, donde informó que:

"Conforme a la solicitud planteada a esta entidad, le manifestamos que La Unidad cuenta con información correspondiente a la base de pagos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA desde el año 2008, de la cual somos usuarios como resultado de un convenio de información con el Ministerio de Salud, entidad encargada de administrar la base en mención y de garantizar la completitud e integralidad de la misma, de realizar las respectivas certificaciones.

Así mismo, el literal b del artículo 18 de la Ley 1581 de 2012, indica los deberes de los encargados del tratamiento así: (…)

Dando aplicación a la norma ibidem, le informamos que su solicitud ha sido trasladada al Ministerio de Salud y Protección Social con radicado de salida 2020151001096241del 15 de Abril de 2020, de acuerdo al Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 (traslado de competencia a funcionario competente).” – Sic para lo transcrito-.

- ORDENESE al alcalde municipal de Tamalameque (Cesar), para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento de los hechos que motivan la demanda del señor LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA (Art. 217 CPACA). (Oficio GJ 519, folio 228). NO HA DADO RESPUESTA.

- ORDENESE al alcalde municipal de Pelaya (Cesar), para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento de los hechos que motivan la demanda del señor LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA (Art. 217 CPACA). (Oficio GJ 520, folio 229). NO HA DADO RESPUESTA.

La diligencia en este proceso estaba programada para el día 11 de febrero a las 10:00 am, sin embargo, la apoderada de la parte demandante la Dra. NATALIA JAIME SUMALIVE, el día 9 de febrero a las 11:49 am, envía correo electrónico informándole al despacho que la suscrita tuvo contacto con una persona sospechosa de covid19, por lo que se le dificulta asistir a la diligencia de manera presencial.

Así las cosas, el despacho fijará nueva fecha para AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, para el día 24 de agosto de 2021 a 9:00am, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para celebrar la audiencia de práctica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA para el día martes (24) de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., de conformidad con la parte motiva de este proveído, que se realizará de manera presencial o virtual dependiendo del estado epidemiológico de la ciudad de Valledupar y los criterios de las Secretarias de Salud Departamental y Municipal, se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE por última vez, al ALCALDE DE TAMALAMEQUE y al ALCALDE DE PELAYA (CESAR), para que cumpla con los requerimientos establecidos en la parte motiva de este proveido; so pena de compulsar copias a los Organismos de Control; sin perjuicios de las sanciones que imponga este despacho. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente, so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64cb9f7cdb3201f02426b744d7dfe00bac63132fd7bb1d24323be174a08b774d

Documento generado en 10/02/2021 09:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00014-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

El día diez (10) de febrero de 2021, la parte demandante CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.365.525 expedida en Lourdes Norte de Santander, a través de apoderado judicial Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se tiene que:

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

La parte accionante solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 279151 del 19 de mayo de 2020

Por otra parte, el despacho advierte que el accionante no aportó certificación del sitio o domicilio de la última prestación del servicio militar, así mismo, las copias que anexó en la demanda son ilegibles, de esta manera, se tornan borrosas, y no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> …En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados….

Como quiera que debió haberse cumplido con los requisitos antes mencionados, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor CESAR GIOVANNY CHACON GOMEZ, contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero: Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: duverneyvale@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5907bc696349a7ce0276f97fb209f5b607debcea95d782427f9b19e584277a

Documento generado en 10/02/2021 03:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSMAN HUMBERTO MORALES
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00022-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/mdm

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____ _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
801c821d47c8fb908e8febaa913cb34924efd21f06bb857eb43fdb87ab6aa822

Documento generado en 10/02/2021 03:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica